



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202200115-00
Demandante: Henry Javela Murcia
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda (i) por indebida escogencia del medio de control; (ii) por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad; y (iii) por indebida formulación y acumulación de pretensiones, propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad propuso la excepción de “*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, sustentada en que la parte demandante fundamenta sus hechos y pretensiones en el incumplimiento del contrato de arrendamiento No.050-2014 y los actos administrativos contractuales proferidos como consecuencia del mismo, y la de nulidad de la Resolución No. 14867 del 20-11-2019, por lo que el medio de control que debió incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de controversia contractual, el cual se encuentra caducado, por cuanto el contrato terminó el 11 de junio de 2015 y la demanda se presentó el 11 de febrero de 2022, cuando habían pasado más de 4 años.

Por otro lado, planteó la excepción de “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales - indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*”, con apoyo en que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, porque las pretensiones de la solicitud de conciliación y las que se formulan en la demanda difieren en su contenido, ya que en la conciliación no se solicitaba la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento 050 de 2014, y el medio de control que se pretendía era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de controversia contractual.

Finalmente, presentó la excepción “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – indebida formulación y acumulación de pretensiones.*”, con sustento en que si bien se formulan las pretensiones por separado, lo propuesto no es conexo, porque por una lado propone la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento 050 de 2014, y por otro lado solicita la nulidad absoluta de la Resolución No. 14867 del 20/11/2019, que si bien pueden ser conocidas todas por el Juez Contencioso Administrativo, se excluyen entre sí, ya que se le debe dar un procedimiento diferente a cada una.

El Despacho nota que inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien con auto de 1° de abril de 2022¹ declaró su falta de competencia material para conocer del asunto, considerando que:

“(…) el libelista está atacando la legalidad de los actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva enlistados en el artículo 835 del E.T., pues no enjuicia el acto que ordena seguir adelante con la ejecución, ni de la resolución que declare probadas las excepciones previas o resuelva el recurso de reposición impetrado contra ella, que son los actos demandables dentro del proceso de cobro coactivo. Al respecto se aclara que el mandamiento de pago es un acto de trámite del proceso de cobro que no es demandable ante la jurisdicción.

¹ Ver documento digital “03.- 08-04-2022 ACTUACIONES J40 - 04AutoRemiteCompetenciaSecTer”.

Adicionalmente, tampoco demanda la legalidad de actos administrativos de determinación de impuestos, tasas o contribuciones, como liquidaciones oficiales de revisión o determinación.”

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, arribando así a este estrado judicial, quien con providencia de 16 de agosto de 2022² dispuso “Al examinar el objeto de la demanda se advierte que está dirigido a obtener la nulidad de un **acto administrativo contractual**, motivo por el cual **a la luz de lo previsto en el artículo 141 del CPACA el medio de control idóneo es el de controversias contractuales**, pero no el indicado por el demandante. (...) El Despacho, luego de constatar que **en efecto este asunto es de naturaleza contractual** y por lo mismo tiene competencia para conocerlo (...)”. Por esta razón, se inadmitió la demanda, y se solicitó a la parte demandante:

“1.- Adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, dado que no es posible canalizar este asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no se trata de un acto precontractual sino poscontractual.

2.- Modificar el acápite de pretensiones en el sentido de suprimir de las principales la ii) y la iii). Esto, por cuanto según el artículo 101 del CPACA el mandamiento de pago proferido en ejercicio de la jurisdicción coactiva no es pasible de control judicial y, porque el objeto del medio de control de controversias contractuales no es ordenar la expedición de paz y salvos, lo que surge automáticamente en el evento de anularse la mencionada resolución. Por las mismas razones, deben omitirse las pretensiones subsidiarias.

3.- Excluir del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal al Ministerio de Defensa Nacional, dado que todas las pretensiones se dirigen contra actuaciones de CASUR, entidad que fue creada mediante Decreto 417 de 24 de febrero de 1955 con personería jurídica y patrimonio propio, por lo que no se necesita la presencia de dicha cartera.

4.- Precisar el acápite de normas violadas y concepto de su violación, en el sentido de indicar cuál es la causal de nulidad que supuestamente se configura, indicando las normas jurídicas en respaldo y explicando el concepto de su violación. Esto, porque se menciona un extenso número de disposiciones jurídicas supranacionales y nacionales, muchas de las cuales no se explica por qué resultaron violadas con la expedición del acto administrativo acusado. Por lo mismo, deberá omitirse todo argumento encaminado a justificar la nulidad de los actos proferidos en el marco del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, mencionados expresamente en la demanda.

5.- Aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 14867 de 2019.”

En vista a que el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos señalados, el Despacho procedió con la admisión de la demanda³, además porque cumplía con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En base a las circunstancias expuestas, el Juzgado considera que este medio de control sí es el adecuado. Inicialmente, la demanda se presentó con una serie de pretensiones bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y así se radico ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. Sin embargo, dicho escrito no cumplió con los objetivos deseados por la parte demandante, por lo que fue necesario corregirla, y se hizo dentro del plazo establecido, lo que llevó a una modificación de las pretensiones de la siguiente manera:

² Ver documento digital “06.- 16-08-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “19.- 28-11-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-115”.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Como fundamento en los hechos aquí relatados, solicitó:

PRIMERA: Que se declare el INCUMPLIMIENTO del Contrato de Arrendamiento No.050-2014 que suscribí con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, respecto de la OFICINA 809B, ubicada en la carrera 7 No. 12B52 de la ciudad de Bogotá, quien, desconociendo el tenor del párrafo de su cláusula primera, incrementó en un 47% su canon de arrendamiento, pasando de \$348.000.00 mensual a \$511.762.00 mensual, argumentando que la nueva área de la OFICINA 809B era de 20.33M2 y no de 13.40M2, desconociendo que dicho inmueble lo había tomado en arriendo como CUERPO CIERTO.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCION No. 14867 del 20 de noviembre de 2019, expedida por el Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento No.050-2014, por medio de la cual se me declara deudor de tesoro público por la suma de suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA LEGA (\$5.285.183.10), en razón a que, dicha resolución fue expedida con base en un acto ilegal, arbitrario y caprichoso del arrendador CASUR, perdiendo su legitimación al violar el acuerdo contractual.

TERCERA: Que se declare la NULIDAD de todos los actos administrativos contractuales proferidos como consecuencia del contrato de arrendamiento No.050-2014 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR.

CUARTA: Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR a pagar los daños materiales, morales y de buen nombre a señor HENRY JAVELA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.123.047 de Neiva, causados como consecuencia de cobro injustificado de una obligación cuyo origen fue producto de un acto ilegal y arbitrario, los cuales pido sean tasados por perito, y pagados como dispone los artículos 192 a 195 del CPACA.

QUINTO: PERJUICIOS GENÉRICOS: Solicito muy comedidamente, se reconozca oficiosamente, cualquier otro perjuicio causado en mi contra, siempre y cuando los hechos que constituyan dichos daños antijurídicos sean probados.

Sexta: Se condene en costas a la demandada, si a ello hubiere lugar.

Estas pretensiones se ajustan al medio de control de Controversias Contractuales dispuesto en el artículo 141 del CPACA, el cual dispone que *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.”*

En este orden, no se cuestiona la idoneidad del medio de control actualmente utilizado, por lo tanto, no es válido sostener la postura del demandado en cuanto a que se debería haber empleado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o que dicho medio de control fue el elegido desde el principio por el demandante en la solicitud de conciliación prejudicial y, por lo tanto, debe ser tratado como tal. Tampoco es dable argumentar que las pretensiones se excluyen entre sí, ya que como se mencionó anteriormente, aunque la demanda inicial no cumplía con esas características, se corrigió y se ajustaron las pretensiones a la nulidad de los actos administrativos de naturaleza contractual y poscontractual derivados del Contrato de Arrendamiento No. 050-2014, las cuales deben ser analizados dentro del marco del medio de control de controversias contractuales.

Adicionalmente, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no puede analizarse con la rigidez propuesta por la parte excepcionante, dado que las modificaciones que se le hicieron a la demanda fueron producto de las decisiones adoptadas por este Despacho judicial, quien le indicó a la accionante la necesidad de adecuar el libelo demandatorio al medio de control de controversia contractual, gracias a que se están impugnando actos administrativos poscontractuales. Por tanto, las discrepancias que puedan existir hoy en día entre la conciliación surtida ante los delegados del Ministerio Público y la demanda subsanada, no pueden llevar a la prosperidad de la excepción analizada, pues se le estaría negando a la demandante el acceso a la administración de justicia por solo acatar las órdenes impartidas por el juez del conocimiento.

Así las cosas, se concluye que las excepciones formuladas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, no prosperan.

Acotación final:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR con su escrito propuso la excepción denominada “*Caducidad*”, la cual no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de “*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales - indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*” e “*Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – indebida formulación y acumulación de pretensiones.*”, propuestas por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mjhamury@hotmail.com ; jhamury@hotmail.com ; Celular 310-3295251.
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co ; atencionalciudadano@casur.gov.co ; sergio.barreto050@casur.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Ver documento digital “31.- 01-03-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50631ea6df0470bccea6409166cbe24aa9e30649311476990eaa2e85359dca6d**

Documento generado en 20/06/2023 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>